

## **EXEQUATUR**

El exequáatur, es un proceso de carácter sumario de reconocimiento y autorización, cuyo propósito es introducir en determinado ordenamiento, para su respectiva tutela, eficacia, coercitividad y ejecución, uno o varios pronunciamientos dictados por una autoridad jurisdiccional extranjera o por un tribunal arbitral foráneo que entrañan la condición de ser ejecutorios. En otros términos, es el trámite que se prevé en los Tratados y Convenios Internacionales, en los Códigos Procesales Civiles, o en la legislación vigente de cada estado donde deban ejecutarse, para admitir judicialmente la fuerza ejecutoria de esos pronunciamientos.

Estos procesos corresponden al campo del Derecho Internacional Privado, cuya función primordial es atender y dar solución a los conflictos que trascienden las fronteras de cada estado. Tienen su sentido y razón de ser, ante la necesidad de brindar solución a las controversias que surgen entre sujetos de distintas o iguales nacionalidades, quienes acuden o se someten a la autoridad de un determinado órgano jurisdiccional o arbitral, en procura de que les decida sus diferendos. Es entonces que surgen los denominados conflictos de leyes en el espacio que cobija la aludida rama del Derecho, los cuales se suscitan por la concurrencia de normas de diverso contenido que en definitiva habrán de aplicarse para decidir un determinado asunto. Unas lo serán del derecho interno y otras de un país extranjero. Es una realidad que, los sujetos de las relaciones jurídicas se separan o ausentan del territorio jurisdiccional de dicho órgano y las consecuencias de sus pronunciamientos, si bien ahí les alcanzan y son ejecutorios, lo cierto es, que a los

lugares o países donde se trasladan no, pues incluso hasta se ignora la solución decretada, sino es hasta que se intenta su homologación. Asimismo, se dan los casos en que sus efectos se salen del ámbito estatal en que está asentado dicho órgano, sea que se producen hacia fuera, incluyendo su ejecución forzosa, como el caso del fallo que resuelve el contradictorio suscitado por la celebración de un contrato en un país extranjero para verificar su eficacia en otros territorios y, de ahí, la necesidad de crear los mecanismos-procesos que faciliten tal ejecución. Es entonces, que los estados no pueden desentenderse de esas problemáticas, e ignorar que, al amparo de las leyes extranjeras se constituyen relaciones cuyos efectos pueden trascender extraterritorialmente, las cuales, en tesis de principio, deben regirse por la legislación del país emisor, pues tampoco podría imponerse a un estado la obligación de aplicar leyes que estén en conflicto con el orden público interno.

En cuanto al cumplimiento de los relacionados pronunciamientos, el problema estriba en la forma como habrán de ejecutarse, habida cuenta de que, por el principio de territorialidad que dimana de la función jurisdiccional de cada estado, aquellos sólo serían eficaces en el territorio del órgano que lo emitió. En ello se ha de tener en cuenta que la ley extranjera ya fue aplicada en la decisión del diferendo concreto, de manera que, no se está en el caso de aplicar directamente tal normativa. Sin embargo, los deberes y compromisos que surgen del interactuar internacional, cuanto los principios de seguridad y certeza jurídica, mueven en muchas ocasiones, a aplicar la ley foránea y también a posibilitar el cumplimiento de aquellos dictados, sin perjuicio de la función jurisdiccional que soberanamente cada

estado está llamado a ejercitar. Para ello fueron creados estos procesos de exequátur. No obstante, habrán soluciones a controversias que, por su naturaleza, y conforme al ordenamiento interno del estado que la tutela, no requieren de que un órgano jurisdiccional o un tribunal arbitral se ocupen de dictarlas (la aprobación del divorcio en Japón o, el sucesorio en sede notarial que adelante se mencionarán), para impregnarlas de la coercitividad y el carácter de ser ejecutorios. Ello así, porque cada estado soberanamente dicta sus propias reglas de convivencia. Pero, si tal forma de solución trasciende sus fronteras, y la misma necesariamente deberá de ejecutarse en otro estado, en el que para la solución de conflictos similares, sí se requiere que sean emanados por los órganos jurisdiccionales o por los tribunales arbitrales autorizados, entonces se estará en presencia de un conflicto al parecer insolucionable por cuanto aquella manera de solución rosa o quebranta el orden interno del país donde deba ejecutarse. El proceso de exequátur debería de disipar los inconvenientes o diferencias que acarrear las soluciones así dadas por los estados relacionados. Lo anterior por ser el más apto y estar previsto con esa finalidad, pero es claro que no siempre logra sus objetivos cuando median diferencias como las referidas entre un estado y otro al brindar solución a conflictos similares. La regulación de esta forma de procesos –aun insuficiente en el ordenamiento patrio- no debe interpretarse en forma restringida, sino ampliativamente, de forma que posibilite la solución que con ellos se pretende.

De conformidad con el ordinal 705 del Código Procesal Civil, tales pueden tratarse de sentencias, autos con carácter de sentencias y laudos arbitrales; mientras

que, por el numeral 706 ibídem, pueden tratarse de simples autos por los que se ordenan evacuar probanzas, llevar a cabo determinadas actuaciones como embargos, citaciones, notificaciones, recepción de prueba testimonial o confesional, etc. En el primero de los casos, quien suscribe los denomina "exequátur de gestión por parte de interesado"; y, en el segundo, se trata de cartas rogatorias que remiten las autoridades extranjeras solicitando de las patrias, llevar a cabo ciertas actuaciones y, para ello expiden el correspondiente exhorto, que han de acompañarse de la documentación pertinente y debidamente legalizada, y hacerla llegar a la Sala por los medios diplomáticos que al efecto se estilan (más adelante se detallaran los detalles de esta forma de exequátur).

De la relación que surge del numeral 54, inciso 2) de La Ley Orgánica del Poder Judicial, con el artículo 707 del Código Procesal Civil, se colige la exclusividad que el legislador patrio asignó a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de dichos procesos.

### **EXEQUATUR DE GESTION POR PARTE DE INTERESADO**

El "exequátur de gestión por parte de interesado", en un porcentaje muy elevado, está circunscrito al ámbito del Derecho de Familia, por no decir que casi con exclusividad. Ello se debe a que los conflictos familiares siguen a sus protagonistas donde quiera que éstos vayan y, por la necesidad de ocuparse en la solución oportuna de los mismos, es que los sujetos de tales relaciones acuden a los órganos foráneos de los países donde se encuentran, en procura de esas soluciones. Estos

sumarios, atienden entonces, los conflictos que surgen en el seno de las familias y se puede afirmar que alrededor del 95% de los casos, es de divorcios que se pretenden homologar o hacer valer en Costa Rica, y registrarse al margen de los respectivos asientos matrimoniales en el Registro Civil donde constan inscritos o no (a veces sólo se pretende la inscripción del divorcio en el Partido Especial que al efecto lleva el citado Registro, por no constar inscrito en el país el matrimonio, y ello sólo con el propósito de registrar la certeza obtenida concerniente a la libertad de estado que asiste ahora al interesado). El 5% restante, lo ocupan los exequátur de adopción, por reclamos de patria potestad y custodia o guarda crianza y educación de menores, de pago de cuotas alimentarias, e investigaciones de paternidad; cuanto los que se salen de la aludida rama del Derecho y trasciende al del Civil, como serían los casos de sucesiones y los que se promueven para reclamar una acreencia o afectan el derecho de crédito lesionado.

Se interponen directamente por los interesados o sus apoderados, mediante escrito autenticado por Abogado. Se presentan directamente ante la Sala Primera de la Corte o en la recepción de documentos que al efecto ha instalado la Secretaría General de la Corte en el vestíbulo del Edificio de la Corte. El escrito, por estar dirigido a uno de los más altos tribunales de la República, debe, en la medida de lo posible, estar redactado en debida forma (buena impresión, ser coherente, sin faltas de ortografía y sellado por el abogado director). En él se ha de Indicar, además, las calidades actuales, cuanto números de cédulas o pasaportes y domicilios de los oponentes o gestionantes (de conocerse) con sus nacionalidades si ostentan otra

diferente a la costarricense. También, debe indicar con meridiana claridad "que pretende la homologación de la sentencia o pronunciamiento que adjunta y fuera dictado en debida forma por el órgano extranjero (nombrar el Despacho), el cual es ejecutorio en el país de dicha autoridad", y hacerse acompañar de la respectiva documentación atinente a su solicitud, concretamente, de la correspondiente ejecutoria debidamente legalizada, de su traducción oficial, si es que la misma está redactada en idioma distinto del español, de las certificaciones, -tratándose de divorcios- de matrimonio y de nacimiento de menores, si es que en tales procesos media el interés de los mismos, razón por la cual se tendría que tener como parte interesada al Patronato Nacional de la Infancia. Igualmente, el aludido memorial debe reseñar los hechos que justifican o dan sustento a la aludida pretensión, cuanto el elenco probatorio que le asiste. La enumeración de tales hechos es preferiblemente que se consigne en orden cronológico, a saber: 1) indicar la fecha y lugar de la celebración del matrimonio, y las citas en que quedó registrado el respectivo asiento (aportar la certificación), 2) mención de la existente o no de menores hijos interesados en el asunto y de la existencia o no de bienes gananciales por distribuir (aportar las respectivas certificaciones), 3) señalar cual fue la causal del ordenamiento patrio que podría asimilarse a la que el tribunal extranjero estimó para decretar el rompimiento del vínculo, reseñando con claridad, el nombre del tribunal y la fecha del fallo, refiriendo cual de los cónyuges fue el que acudió a aquél o si fue que ambos comparecieron conjuntamente (sustentar éste en la ejecutoria y su traducción), 4) referir cualquier otra circunstancia pertinente, como podría ser el

desconocimiento del lugar en que se encuentra la contraparte, respaldándose con la certificación del movimiento migratorio que se le registra en la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública, cuanto de la correspondiente certificación emanada del Registro de Personas del Registro Nacional que dé cuenta de la existencia o no de algún apoderado inscrito a dicha parte, por lo que se ha de solicitar la nominación de un curador ad-litem por estarse en el caso del artículo 262 del Código Procesal Civil y, 5) advertir del cumplimiento de todos los requisitos que prevé el artículo 705 supra. En el aparte de “notificaciones” el promovente habrá de indicar con exactitud el domicilio o lugar donde puede ser habida la parte contraria con la finalidad de facilitar la notificación del auto que le concede la audiencia inicial, y hacer un señalamiento de lugar o medio para atender las futuras notificaciones.

Presentado el exequátur, corresponde enseguida, revisar el cumplimiento de los requisitos que prevé el aludido ordinal. Así, se examina inicialmente el cumplimiento de la formalidad prevista en el inciso 1), sea que el pronunciamiento a homologar esté debidamente expedido y autenticado, es decir, legalizado en sus firmas por parte del cónsul costarricense en el país de su dictado, y por el o la oficial de autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que la firma del citado diplomático es auténtica. Venir con su traducción de no haber sido redactada en español, la cual ha de ser certificada por el traductor. Es preferible que ésta se practique siempre por uno oficial, pero, en su defecto, ello no es óbice para cursar las diligencias y, en el tanto alguno de los sujetos de la relación cuestione la fidelidad

y acerto de ésta, de inmediato se ordenará practicar una por un traductor oficial a costa de la parte que la presentó. Luego, se ha de examinar si el fallo a homologar es o no contrario al ordenamiento público patrio (inciso 6)) y que la pretensión no sea de exclusiva competencia de los tribunales costarricenses (inciso 3)).

Se debe advertir que, la Sala no tiene competencia para reabrir la discusión y volver a lo decidido por parte del tribunal extranjero, pero sí debe en lo posible actuar de oficio. Asimismo, para los efectos de dar el trámite que corresponde a esta forma de exequátur, muchas veces los "interesados o gestionantes", no informan del cumplimiento de cada uno de los subsiguientes requisitos que se enlistan hasta el inciso 6) del citado ordinal. No obstante, tampoco ello es óbice para autorizar el curso a las diligencias, y basta con que se cumplan los contenidos en los incisos 1), 6) y 3), pues el cumplimiento de los demás -(los previstos en los incisos 4), 5) y 2)), que en su orden aluden a la inexistencia en Costa Rica de un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada por un tribunal costarricense que produzca el efecto de la cosa juzgada; que sean ejecutorios en el país de origen; y que el demandado hubiere sido emplazado, representado o declarado rebelde, con arreglo al país de origen, y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo-, perfectamente pueden ser constatados o suplidos con posterioridad y en el decursar de las diligencias. Ello podría suceder, luego de conferida la audiencia de diez días que el artículo 707 del Código Procesal Civil prevé conceder a la contraria, quien en su respuesta podrá advertir del incumplimiento de alguno de dichos requisitos o mencionar cualquier omisión o defecto. Caso contrario,



será en el fallo que emita la Sala, donde se examinará el cumplimiento cabal de cada uno de dichos requisitos y, de haber resistencia, conforme a las respectivas alegaciones que se expresen, se ponderará la bondad o no de la homologación requerida.

Si fuera el caso de dar el curso a las diligencias, se concede la audiencia a la contraria. De figurar como parte el Patronato Nacional de la Infancia y la Procuraduría General de la República, se requiere que de la solicitud y de la documentación que se acompaña a la misma, se adjunten tres juegos de copias a los efectos de notificar a dichas instituciones como a la parte demandada, si es que esta es una única persona, pues de ser varias, se han de presentar tantos juegos de copias como número de personas sea el que conforme tal parte. A dichos entes la audiencia se reduce a tres días. Cuando el demandado (a) reside fuera de Costa Rica, y se conoce con exactitud su dirección, lo procedente es disponer desde el mismo auto inicial, su notificación mediante atento exhorto que expedirá la Presidencia de la Sala, por conducto de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Consulado General de Costa Rica, o al de alguna nación amiga, en la ciudad más cercana a dicha dirección. Este exhorto conforme a lo previsto en los ordinales 180 y 187 del Código Procesal Civil, cuanto el 41 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, solo lo puede expedir la señora Presidenta de la Sala, al cual se le adjunta siempre un instructivo de la forma como el ordenamiento patrio prevé como han de practicarse las notificaciones. Ello por cuanto muchos de los cónsules ignoran las formalidades legales que deben

cumplir al diligenciarlos. Los señores así comisionados, al menos los nacionales, y en el tanto el asunto se contraiga al Derecho de Familia, no podrán conforme a la doctrina del ordinal 6 del respectivo Código, devengar honorarios por el cumplimiento encomendado, pero si tienen derecho a que la parte les cubra los costos en que incurren (pasajes, costo de la gasolina consumida, gastos alimenticios y de habitación que en el viaje de diligenciamiento incurra). El interesado deberá comunicarse por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores o directamente con el cónsul, para ponerse de acuerdo en la forma como le suplirá los aludidos gastos. Un ejemplo del auto inicial es el siguiente:

**"EXP. UNICO: 0 -000 -0004-FA**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-**

San José, a las        horas        minutos del        de        del año dos mil cinco.

Acerca de la solicitud que formula el señor (a) ... **(indicar nombre de la parte actora)** ..., tendiente a que se ponga el exequátur de ley a la ejecutoria de la sentencia de divorcio, se concede audiencia por el plazo de diez días al (la) señor (a) ... **(indicar el nombre de la parte demandada)** ... cc. ... **(indicar como es conocida)** ..., a quien se le previene que en el acto de ser notificado (a) o separadamente por escrito, debe señalar casa u oficina dentro del perímetro judicial de la ciudad de San José para oír notificaciones. Asimismo, indicar en el territorio nacional un medio adecuado al efecto, el cual, por ahora, puede ser el fax o el casillero electrónico debidamente habilitado para su recepción por el Departamento de Informática del Poder Judicial. Mientras no lo haga, cualquier resolución posterior que se dicte se tendrá por notificada con

el solo transcurso de veinticuatro horas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso o incierto, o ya no existiere; o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al Despacho. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de la notificación automática, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales. Igualmente, por existir el interés de (un) menor (es) de edad, se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia, a cuyo Representante Legal se concede audiencia por tres días y a quien se le previene, bajo los mismos efectos y advertencias, acatar la prevención hecha a la demandada de señalar casa, oficina o medio para atender notificaciones. Por indicarse que el (la) demandado (a), señor (a) ... **(indicar el nombre de la parte demandada)** ..., reside en: "... **(indicar con claridad la dirección)** ... ", para que le notifique la presente resolución, se comisiona por conducto de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Consulado General de Costa Rica en ... (indicar la ciudad)..., ... (indicar el país) ...; en el entendido de que el señor Cónsul debe diligenciar, sin cobrar honorarios, salvo los costos necesarios que demande la diligencia, pues el Arancel Consular no rige para el presente caso, por tratarse de materia de familia, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Plena en sesiones celebradas el 20 de setiembre de 1993, artículo CIV, y el 22 de noviembre de ese mismo año, artículo CXXIII. El (La) interesado (a) deberá informarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de requerirse el envío de alguna letra para cubrir el costo de la diligencia, cuánto es su monto y la forma en que la hará llegar al señor Cónsul.

**Anabelle León Feoli**

**Presidenta"**

De no sujetarse la parte interesada a lo señalado, es muy común que se dicte uno de los autos que denominamos "de previos", como el siguiente:

**"EXP. UN: 0 -000 -0004-FA**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-**

San José, a las ..... horas ..... minutos del ..... de ..... del año dos mil .....

Previamente a resolver lo que corresponda de las presentes diligencias de exequátur, aporte el (la) promovente las piezas originales de la ejecutoria que en idioma .... se expidiera, en especial las que a ésta se le habrán de adjuntar y conciernen a la autenticación y legalización de las firmas que la autorizan, cuanto las del Cónsul de Costa Rica en ... (indicar ciudad)..., y del oficial de autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior por cuanto la traducción presentada habrá de ser confrontada con su original y tal no puede sustituir u obviar a su original, habida cuenta de que los alcances del exequátur aluden a la ejecución de una ejecutoria expedida por un Tribunal extranjero que entraña un fallo específico y por ende compete a la Sala analizar en la documentación original la solemnidad que ha de guardar. Asimismo, deviene necesario establecer con certeza la dirección del domicilio del (la) demandado (a)... (indicar nombre y apellidos) ..., o el lugar donde puede ser habido (a), con la finalidad de notificarle la resolución que eventualmente le dé curso a las diligencias. Lo anterior por cuanto de conformidad con la doctrina del ordinal 707 del Código Procesal Civil,

en relación con el artículo 2 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, tal debe notificársele personalmente o por cédula en su casa de habitación. Ahora, si en realidad el (la) solicitante ignora el paradero de aquel (la), lo procedente es nombrarle curador (a) para que lo represente. Por indicarse en el registro de movimientos migratorios de (la) citado (a) demandado (a) que al (la) mismo (a) no se le registra alguno, es preciso el ofrecimiento de dos testigos que se refieran al hecho de si les consta el actual domicilio del referido (a) señor (a) y si saben si se encuentra o no en Costa Rica. Lo anterior, sin señalamiento de hora y fecha, en la Secretaría de la Sala y conforme ésta lo indique al (la) interesado (a). En su defecto, apórtese nueva certificación que demuestre su última salida del país y su no reingreso. Igualmente, se previene al (la) promovente indicar si existe interés de menores a efecto de tener como parte al Patronato Nacional de la Infancia, e indicar si existen bienes gananciales, cuanto la causal contemplada en el ordenamiento patrio por la cual se podría asemejar la que el Tribunal extranjero consideró para estimar la ruptura del vínculo.

**Anabelle León Feoli**  
**Presidenta"**

En el caso de los exequátur de divorcio, el expediente se arma, acomodando siempre la certificación del asiento matrimonial junto a la ejecutoria en idioma extranjero y en seguida su traducción. Ello con el propósito de que, de estimarse la homologación solicitada, estén seguidos los folios de las piezas que interesan y conformarán la respectiva ejecutoria y, que al momento de expedirla para su

presentación al Registro Civil, no se integre a ésta piezas que por demás no conducen a ningún objetivo registral. De existir menores interesados en el asunto las certificaciones de sus nacimientos se acomodan inmediatamente antes de la del matrimonio. Los poderes generales o especiales se agregan antes de los escritos iniciales o del apersonamiento de la parte que lo otorga y, la razón de recibido debe consignarse luego de este memorial. Enseguida va una hoja rotulada "copias" que precisamente marca el límite hasta donde culmina la foliatura útil, la cual se ha de enumerar cuidadosamente cada vez que el expediente lo requiera y, posterior a ella, se adjuntan sólo los juegos de copias que servirán para notificar a cuantos sujetos pasivos se tengan en el asunto, como a los demás intervinientes si los hubiere.

De ignorar la parte promovente el domicilio o lugar dónde puede ser habida su contraparte, ha de gestionar la nominación de un curador ad-litem para aquélla, en los términos previstos por el ordinal 262 del Código Procesal Civil. En esa situación, y como ya se mencionó, previa a tal designación, debe comprobar mediante las certificaciones respectivas, a saber de la Sección de Personas del Registro Nacional de que la contraria no dejó apoderado inscrito, pues de haberlo dejado, bastaría con notificarle en esa condición la audiencia respectiva. Y, del Departamento de Computo de la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública, el movimiento migratorio que le consta ahí registrado, pues si de la misma se deduce que se encuentra en el interior del país, o que no le consta movimiento registrado alguno, se han de ofrecer dos testigos que puedan dar fe de que desconocen el paradero o domicilio del demandado (a). De ser

necesario el ofrecimiento de los testigos, a éstos se les recibirá sus testimonios apud acta en la Sala sin señalamiento de hora y fecha, cuando las ocupaciones del Despacho lo permitan. Con la finalidad de obtener dichas certificaciones el promovente debe consignar claramente, en las respectivas solicitudes que habrá de presentar en los entes que las expiden, el número de cédula o pasaporte que identifica a su contraparte y, en la concerniente al movimiento migratorio, se debe tener cuidado de informar al ente, que el sujeto en cuestión, alguna vez ingresó al país, pero que lo abandonó en aproximadamente x fecha. Lo anterior con el propósito de que si se constata que el o la demandada salieron del país, se evite la recepción de la prueba testimonial. Cumplido con lo anterior, se procede a dar audiencia por tres días a la Procuraduría General de la República acerca de la solicitud de designación del curador. Transcurrido el plazo de tal audiencia, habiendo contestación o no por parte del referido ente, se procede a designar al curador (a), por riguroso turno y del listado que al efecto ha levantado la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, y a prevenir a éste (a), en su ausencia de aceptar y jurar el cargo, hacerlo mediante escrito o apud acta en el plazo de tres días, y a la parte promovente, dentro de igual plazo, efectuar en la cuenta de la Sala Primera de la Corte en el Banco de Costa Rica Nº 001-0067784-1, el depósito de los honorarios de aquél (la), que en la actualidad se estila fijar en quince mil colones, indicando con claridad y precisión el número único que se asignó al expediente, las partes en él involucradas y el concepto del depósito (honorarios de curador). Aceptado el cargo por el nominado (a), se procede a conferirle audiencia por tres días y se dispone la

publicación de un edicto que se ha de publicar por única vez en el Boletín Judicial con el objeto de notificar al ausente la petición y la resolución que da la audiencia inicial. Comprobada la publicación de éste y recibida la respuesta por parte del curador (a), y transcurridos los plazos dados, los autos quedan listos para el dictado del fallo que se pretende. Tales trámites se deben de cumplir en cualquier exequátur en el tanto se ignore el paradero o domicilio del demandado (a).

Dictado el fallo homologatorio, ha de esperarse a que el mismo alcance firmeza para expedir la ejecutoria respectiva y, de corresponder el mismo al ámbito del derecho de familia, no habría necesidad de cancelar en aquella arancel o timbre alguno, conforme así lo que prevé el ordinal 6 del Código de Familia. La citada condición se produce con el transcurso de tres días luego de efectuada la notificación de la sentencia. Pero, si fue necesaria la intervención de un curador (a), se debe disponer desde el propio fallo la publicación nuevamente en el Boletín Judicial de su parte dispositiva. En la redacción de este último edicto se consigna el encabezado del fallo y dicha parte resolutive e igualmente se publica por única vez. Como la notificación queda efectuada tres días luego de tal publicación, se ha de tener cuidado de expedir la ejecutoria cuando el mismo alcance firmeza, sea al sétimo día hábil desde su publicación. Al efecto, el interesado previa solicitud de expedición apud acta o por escrito, deberá comprobar con una fotocopia del Boletín Judicial que efectuó la publicación del edicto. La ejecutoria la confecciona el respectivo escribiente, y la firma cualquiera de los funcionarios de la Sala que la ley autoriza (Secretario (a) o los Asistentes Judiciales) y, como se mencionó antes, comprende



las fotocopias de la certificación matrimonial, de la ejecutoria y su traducción si la hubiere y de las que comprenden el fallo homologatorio de esta Sala. Cuando se requiera remitir alguna al Registro Público de la Propiedad, por definirse en el fallo aspectos patrimoniales o gananciales, también se acompañan las fotocopias de las certificaciones atinentes a los bienes en cuestión, y, a este documento se le debe adicionar la respectiva boleta de seguridad de esta Sala, que por cierto, su talonario lo custodia la Secretaría de la Sala, la cual debe ir rubricada por cualquiera de los funcionarios que la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza (los antes referidos) y sellada con el correspondiente sello de esta Sala.

Igualmente, luego de la firmeza del fallo, corresponde, en el tanto se haya ocupado la intervención de un curador (a), disponer, de oficio o por la solicitud expresa de tal auxiliar, sea ésta verbal o por escrito, el giro de los respectivos honorarios, declarando firme la resolución que al efecto se dicte y procediendo de inmediato a confeccionar la orden de giro que habrá de dispensarse para ante el Departamento Contable del Poder Judicial.

Para el dictado de la sentencia, sea estimatoria o no, siempre se ha de estructurar su proyecto, en la forma que se estila, iniciándolo con la indicación del número único del expediente, seguido del número de voto y del respectivo encabezado (Nombre de la Sala, hora y fecha del voto, clase de exequátur, indicación de las partes con sus calidades, nacionalidades, números de cédula o pasaporte y domicilios; asimismo, de sus apoderados si los tuvieren, de la intervención del curador (a), si es que hubo necesidad de nombrar alguno, y de los

entes que se han tenido como partes). Enseguida, se estructura el "Resultando", que por lo general se subdivide en tres o cuatro apartes, nominados con números arábigos. En el 1) se ha de indicar la fecha de presentación del memorial inicial. Si éste se presenta conjuntamente por ambas partes o solo por una, con el objeto de que se conceda el exequátur a la sentencia que se acompaña. Se debe indicar cuando fue dictada y el nombre del Tribunal que la dictó. Si fuera de divorcio mencionar que declaró disuelto el matrimonio celebrado entre tales partes el día en que se efectuó y que se inscribió en el Registro de Matrimonios de la respectiva provincia al tomo, folio y asiento que indica la certificación. En el 2) mencionar que conforme a lo ordenado por el artículo 707 del Código Procesal Civil, se dio curso a la gestión mediante auto de las (indicar hora y fecha) confiriendo las audiencias respectivas tanto al demandado cuanto a los entes que han sido necesarios tener como parte. Advertir si las contestaron o no. Si se requirió de la designación de un curador (a) hay que mencionar, luego de la indicación de la hora y fecha del auto que otorga la audiencia al demandado, que a éste por ignorarse su domicilio y no tener apoderado en el país, se procedió, con intervención de la Procuraduría General de la República a nombrarle curador (a) y que al propio tiempo se le notificó por edicto la referida resolución, lo cual se efectuó en el Boletín Judicial (indicar número y fecha de tal diario). En el 3) se hace referencia a la actitud del curador (a), con un resumen de su alegación, la cual puede ser positiva o negativa a los efectos de la concesión de la homologación pretendida. Y, en el 4) se hace la mención de la observancia que se ha tenido en los autos de las prescripciones de ley. En la mayoría

de los casos, este aparte es el 3), pues no siempre se actúa con el auxilio del curador (a).

Concluido el "Resultando", se prosigue con los respectivos apartes de la parte considerativa o "Considerando", los cuales se estilan consignar en números romanos. En el I.- se reafirma la indicación de que la documentación aportada está debidamente legalizada y autenticada y, con su sustento se han de tener por demostrados los hechos siguientes. Se continúa con la enumeración arábica de tales hechos. De tratarse de un exequátur de divorcio, en el 1) de nuevo se hace mención de la celebración del matrimonio con indicación de la provincia y del tomo, folio y asiento en que quedó registrado. Se debe indicar entre paréntesis el folio en que figura tal probanza y si es del Registro Civil o notarial. En el 2) hay que reseñar el nombre del Tribunal que decretó el divorcio y el día en que lo hizo, de ser posible, porque así consta en el fallo, la causal por la que se fundó, el nombre del cónyuge que acudió al mismo en procura de tal decisión, o si comparecieron conjuntamente. También se debe indicar entre paréntesis el número del folio o folios en que consta la ejecutoria y su traducción, si la hay. El 3) podría aludir a la existencia de menores o bienes gananciales por distribuir, refiriendo entre paréntesis la foliatura en que figuran visibles las certificaciones comprobatorias. En el considerando II.- se consigna los hechos indemostrados si los hay, pues en su defecto, se utiliza para examinar la situación de fondo, la cual ineludiblemente deberá referirse a la presencia o similitud de la causal, -si se tratara de divorcio-, y hacer referencia de la semejanza con la contenida en el ordenamiento nacional. Cuando hay oposición, o

porque el caso lo amerita, es oportuno hacer referencia a argumentaciones que bien podrían dar mérito a la oposición esgrimida, o bien, a reafirmar la presencia de circunstancias que presentes en el proceso, justifican una denegación a la homologación solicitada. En caso contrario, lo que corresponde es denegar la oposición y acceder al otorgamiento del exequátur. En el considerando III.- se hace alusión a que por las razones expuestas, y no ser el caso de denegar la solicitud, se debe reafirmar la inexistencia de ninguna de las otras prohibiciones o requisitos que prevé el supra artículo 705 y por ende el exequátur debe otorgarse con arreglo al subsiguiente ordinal 707 y los correspondientes de los otros cuerpos normativos que sean necesarios mencionar y regulan el caso. Aquí se dispone la publicación del edicto de haberse requerido la intervención del curador (a). En ocasiones se requiere la necesaria redacción de más "considerandos", con el objeto de responder a las argumentaciones de las partes y a las exigencias del caso. Terminada la parte considerativa se concluye con la dispositiva o resolutive, en la que sucintamente se concede o deniega el exequátur y de accederse al mismo se autoriza al interesado (a), para que con certificación de la ejecutoria y del fallo gestione lo que corresponda ante el Registro o Registros que sean necesarios. Si se actuó con la intervención de curador (a) se reafirma la publicación del respectivo edicto. Enseguida se concluye con las firmas de los Magistrados que votaron el asunto.

Esta modalidad de exequátur permite que, en su trámite, se dicten variadas resoluciones interlocutorias, todas conducentes a preparar el expediente para que en

él pueda dictarse el fallo homologatorio. De éstas la más importante es la que concede audiencia a la contraria y a las instituciones que se requieran (PANI-PGR).

Cuando lo pretendido homologar es una sentencia de adopción, se debe tener cuidado, antes de dar traslado de la solicitud a quienes corresponda, de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que prevé el Código de Familia. Lo anterior, por cuanto de las ejecutorias, por lo general no se colige el cumplimiento de requisitos que para su aprobación requiere o exige la legislación nacional. En tratándose de menores es fundamental, -aunque no se pretenda reabrir la discusión llevada a cabo en el tribunal extranjero- comprobar que si previo al procedimiento de adopción el (la) menor fue declarada en estado de abandono, si ello fue así, igualmente comprobarlo con la documentación idónea que al mismo tiempo refleje que los progenitores figuraron como partes y fueron debidamente notificados. De no haberse declarado en abandono, que se compruebe con la documentación idónea que los progenitores dieron el consentimiento para la adopción y que en tal proceso fueron notificados y representados. De estarse en las circunstancias que prevé el ordinal 112 del Código de Familia, se debe constatar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que el mismo contiene.

Cuando la solicitud de homologación trata de la exigencia para que a un menor costarricense o no se le obligue abandonar el país, es necesario conocer las especiales circunstancias que rodean al menor y permitirle su intervención en el proceso para que externé su opinión respecto de lo que le pudiere afectar.

Este tipo de exequátur, de gestión de parte interesada, también se utiliza para reconocer y autorizar pronunciamientos atinentes a aspectos meramente patrimoniales. Unos con contención de las partes y en otros sin ella, como es el caso de los pronunciamientos dictados en procesos sucesorios en que se pretende homologar la declaratoria de herederos y sus adjudicaciones. En éstos, se ha de tomar en cuenta que los alcances del exequátur aluden a la ejecución de una o más ejecutorias expedidas por un Tribunal extranjero que entrañan pronunciamientos específicos, razón por la que se debe poner especial atención a la comprobación de la legalidad de la documentación original que las constituyen, habida cuenta que, compete a la Sala analizar en aquellas la solemnidad que han de guardar. Así, de accederse, por no ser el causante residente de Costa Rica, se procede a homologar las resoluciones pertinentes y se ordena remitir el asunto al Juzgado con jurisdicción en donde se encuentra la mayoría de los bienes relictos para que se actúe de conformidad con lo previsto en el artículo 905 del Código Procesal Civil.

También, esta clase de exequátur, pueden involucrar la solicitud de pago de una cantidad dineraria por parte del demandado (s), así decretada en deberla al acreedor por el fallo que se pretende homologar. En tal caso, transcurrido el plazo de la respectiva audiencia, se dispone en el fallo estimatorio, si así se otorga, que el asunto se remita a uno de los Juzgados Civiles, preferiblemente y conforme a las reglas de la competencia, el del domicilio del o los demandados para que proceda a ejecutar el referido pronunciamiento.

En otras ocasiones, in limine, y con la finalidad de evitar trámites y gastos innecesarios y, en función del principio de economía procesal, se debe denegar el otorgamiento del exequátur, en razón de ser notorio en la documentación que se acompaña, que el mismo no puede concederse pues de lo contrario se rompería el ordenamiento jurídico que rige. Es el caso del divorcio por mutuo acuerdo en el que no se respetó el plazo de tres años previsto en el inciso 7) del artículo 48 del Código de Familia, o el de nicaragüenses, que sin tener tres años de separados, se logra por la voluntad unilateral de uno de los cónyuges (ello no es causal en el ordenamiento costarricense), o, la pretensión de homologar un fallo de nulidad de matrimonio dictado por un tribunal eclesiástico (solo están previstos los fallos de órganos jurisdiccionales y arbitrales), o la de los autos que declaran herederos y adjudican los bienes en el sucesorio de un extranjero que tenía su residencia en el país, razón por la que la competencia exclusiva corresponde a los tribunales patrios.

Procede ahora, hacer especial mención a dos casos particulares, en los que la Sala accedió a la homologación pretendida, pese a que los pronunciamientos no dimanaron de órganos jurisdiccionales o de un tribunal arbitral. El primero es el que concierne a una declaratoria de herederos y adjudicación de bienes que no se ventiló en tribunal alguno, sino en sede notarial. Entonces, y en lo que interesa destacar, se estimo que "el exequátur resulta procedente habida cuenta de que nuestro Código Notarial -al igual que la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias de El Salvador-, contempla en sus ordinales 129 y 133, respectivamente y en lo pertinente que: "... Los notarios públicos podrán tramitar

sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, ... ." y "... Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales."

Integramente, el fallo que se ocupó de tal circunstancia refirió:

**"EXP. N° 03-000110-0004-CI**

**RES: N° 000531-E-03**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las diez horas siete minutos del tres de setiembre del año dos mil tres.

Diligencias de exequátur establecidas por la Licda. Jenny Ramírez Robles, en su condición de apoderada especial judicial del señor **Julio Alberto Ramos Ortiz**, mayor, comerciante, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de su país N° B209321, en su calidad de co-heredero de la **Sucesión de Mercedes Paredes Cárcamo, conocida como Mercedes Cárcamo viuda de Nuila, Mercedes Paredes Cárcamo viuda de Nuila y como Mercedes Paredes de Acón.**

**RESULTANDO:**

La Licda. Jenny Ramírez Robles en su condición de apoderada especial judicial del señor Julio Alberto Ramos Ortiz, co-heredero de la **Sucesión de Mercedes Paredes Cárcamo, conocida como Mercedes Cárcamo viuda de Nuila, Mercedes Paredes Cárcamo viuda de Nuila y como Mercedes Paredes de Acón**, seguida ante los oficios notariales del Dr. René Alfonso Burgos García, abogado y notario de San Salvador, El Salvador, solicita que se ponga el exequátur de ley a los documentos que acompaña, por medio de los cuales se ha de homologar la resolución dictada por dicho funcionario a las 15 horas y 22 minutos del 27 de febrero del año 2003; y,

**CONSIDERANDO:**



**I.-** Los documentos que acompaña la gestionante con su solicitud están debidamente legalizados, y permiten tener por bien probados los siguientes hechos: **1)** Ante la Notaría del Dr. René Alfonso Burgos García, se tramitó el proceso sucesorio testamentario de Mercedes Paredes Cárcamo, conocida como Mercedes Cárcamo viuda de Nuila, Mercedes Paredes Cárcamo viuda de Nuila y como Mercedes Paredes de Acón, en el que por escritura N° 47, suscrita en la ciudad de San Salvador, a las 16 horas del 10 de marzo del 2003, se procedió en cumplimiento al numeral 4 del Artículo 19 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias a protocolizar la resolución de la declaratoria de herederos que dispuso: "MI DESPACHO NOTARIAL, situado en treinta y siete calle Oriente, entre Octava y Décima Avenida Norte, pasaje San Juan, Casa número dieciséis, Colonia La Rábida, en jurisdicción de esta ciudad, a las quince horas y veintidós minutos del día veintisiete de febrero de dos mil tres. Ante Mi, RENE ALFONSO BURGOS GARCÍAS, RESUELVO: Agréguese originales el ejemplar del Diario Oficial y los ejemplares de los Diarios Co latino, El Mundo; y habiendo transcurrido más de quince días desde la última publicación del edicto respectivo, aparecido en los Diarios arriba relacionados, sin que se haya presentado otra persona alegando mejor derecho a la herencia; en vista de ello declárense herederos definitivos con beneficio de inventario de la herencia testamentaria, que a su defunción dejó la señora, MERCEDES PAREDES CARCAMO, quien también fue conocida por MERCEDES CARCAMO VIUDA DE NUILA, por MECEDES PAREDES CARCAMO VIUDA DE NUILA y por MERCEDES PAREDES DE ACON, Comerciante de noventa y seis años de edad, y quien falleció a las siete horas y treinta minutos del día veintinueve de septiembre del dos mil dos, en el Barrio El Calvario, jurisdicción de Teotepeque, Departamento de la Libertad, lugar donde tuvo su último domicilio; a los señores JORGE ARMANDO RAMOS ORTIZ y JULIO

ALBERTO RAMOS ORTIZ, en su calidad de herederos testamentarios de la causante. Confiérase a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la sucesión. Dese el aviso de Ley. Protocolícese la presente resolución y expídase la presentación de los recibos de haberse pagado la publicación del aviso en el Diario Oficial y en otro Diario de circulación nacional.” (sic) (certificación notarial del Testimonio de la escritura N° 47 del libro 46 del Notario Dr. Rene Alfonso Burgos García de folios 1 a 9). **2)** Que la aquí causante fue declarada heredera testamentaria de la Sucesión de Ursula Paredes Cárcamo o Ursula Cárcamo Paredes o Ursula Cárcamo conforme así se dispuso en homologación que hiciera esta Sala en el pronunciamiento N° 000925-E-02 de las 9 horas 10 minutos del 29 de noviembre del 2002 y que fuera adicionado por el N° 000004-A-03 de las 15 horas 2 minutos del 15 de enero último. (ver las piezas certificadas del expediente de esta Sala N° 763-02 a folios 34 a 79). **3)** Que como heredera de la Sucesión de Ursula Paredes Cárcamo o Ursula Cárcamo Paredes o Ursula Cárcamo, la ahora causante Mercedes heredó el haber de las cuentas de ahorro números 510032-7 y 510033-7 y varios certificados de depósito a plazo registrados en las cuentas de custodia de inversiones números 4037 y 4035 que en el Banco Nacional de Costa Rica mantenía doña Ursula (misma prueba anterior). **4)** Que por decreto N° 1073 publicado en el Diario Oficial de San Salvador el 13 de abril de 1982 se decretó la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, por la cual en sus ordinales 17 a 20, se autoriza a los notarios a tramitar procesos sucesorios testamentarios con facultades iguales a las otorgadas a los jueces de primera instancia. (ver certificación notarial de folios 27 a 32)

**II.-** El presente caso se rige por la regla especial del artículo 905 del Código Procesal Civil, pues se trata de un asunto sucesorio, y este texto dispone que: "Si un costarricense o extranjero domiciliado fuera de la

República dejare bienes en ésta, y si en el lugar de su domicilio se hubiere seguido el proceso sucesorio, serán válidas aquí las adjudicaciones, transmisiones y demás actos legales hechos en el domicilio de la sucesión, conforme con las leyes del lugar, por quienes allí tengan derecho a hacerlos; pero el interesado deberá hacer, previo el exequátur de ley, que el juez llame por un edicto en el Boletín Judicial, y con un plazo de treinta días, a quienes, según las leyes del país, pudieran perjudicar la adjudicación, transmisión o acto realizado en el domicilio de la sucesión ...".

**III.-** Los documentos se encuentran debidamente autenticados y no son contrarios al orden público; de manera que, por no existir tampoco ninguna de las otras prohibiciones que establece el artículo 705 del Código Procesal Civil, el exequátur resulta procedente habida cuenta de que nuestro Código Notarial -al igual que la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias de El Salvador-, contempla en sus ordinales 129 y 133, respectivamente y en lo pertinente que: "... Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, ... ." y "... Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales.". En razón de lo anterior el exequátur debe concederse, a fin de que en el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, que es el que por turno corresponde y el que tiene jurisdicción en donde se encuentran los bienes de la causante, se sigan los trámites que señala el artículo 905 ibídem y cualquier otro que se estime pertinente y, en su oportunidad, se resuelva lo que corresponda y se efectúe lo demás que sea procedente, si no hubiere legítimo obstáculo que lo impida.

**POR TANTO:**

Se concede el exequátur solicitado, y se remiten las diligencias al Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, para que proceda de conformidad.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Gmo. Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Oscar Eduardo González Camacho    Carmenmaría Escoto Fernández  
Muñoz  
Exeq. 457-03"**

Y, el otro caso, es más reciente y atañe a un divorcio "aprobado" en el Japón, habida cuenta que, en tal país, no se estila –por usar un vocablo- que los órganos jurisdiccionales se ocupen de brindar soluciones a conflictos de esa naturaleza, sea, no se dicta una sentencia. Sin embargo, la Sala ante la solicitud que se le formulara, sin reparar mientes, estimó que tal aprobación no quebranta el ordenamiento patrio y procuró dar eficacia a la misma en aras de brindar certeza y seguridad jurídica a la situación imperante y que involucraba el interés de un costarricense. El fallo refirió:

**EXP: N° 05-000152-0004-FA**

**RES: N° 000834-E-05**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las nueve horas cuarenta minutos del tres de noviembre del año dos mil cinco.

Diligencias para obtener el exequátur de un divorcio, establecidas por **Marlen Cecilia Salas Alpízar**, profesora, con cédula N° 2-0330-07502 y

vecina de Alajuela, y **Haruo Pagano Nagano**, empresario, ciudadano japonés, con pasaporte de su país N° 458713781710 y vecino de la ciudad de Kamakura, Japón. Interviene, además, el Lic. Oscar Venegas Córdoba, casado, abogado, en calidad de apoderado especial judicial de la actora. Todos, son mayores de edad y con la excepción dicha, divorciados.

### **RESULTANDO**

**1º.-** En escritos presentados el 18 de octubre en curso, los señores **Marlen Cecilia Salas Alpizar y Haruo Nagano Nagano**, solicitan el exequátur de la aprobación de su divorcio cuya certificación acompañan, efectuada el 19 de noviembre del 2003 por la Alcaldía de Kamakura, Estado de Kanagawa, Japón, que aceptó la disolución del matrimonio celebrado entre ellos en Alajuela, el 28 de octubre de 1978 e inscrito en el Registro de Matrimonios de la Provincia de Alajuela, al tomo 095, folio 245, asiento 490.

**2º.-** Esta Sala no dio audiencia de las diligencias a parte alguna, por estar apersonados los excónyuges y extraerse de sus manifestaciones la inexistencia de hijos menores.

**3º.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley; y,

### **CONSIDERANDO**

**I.-** La documentación presentada está debidamente legalizada y autenticada, y con ella resultan demostrados los siguientes hechos: **1)** Que los señores **Haruo Nagano Nagano y Marlen Cecilia Salas Alpizar**, contrajeron matrimonio en Alajuela, el 28 de octubre de 1978, el cual se inscribió en el Registro de Matrimonios de la Provincia de Alajuela, al tomo 095, folio 245, asiento 490 (certificación del Registro Civil de folio 3). **2)** Que conforme a las leyes del Japón los esposos que de común acuerdo deseen registrar el divorcio, solo deben comparecer a firmar la solicitud que habrán de presentar ante el municipio correspondiente sin

que se requiera al efecto el dictado de una sentencia judicial que la homologue (oficio de la Embajada del Japón de folio 7). **3)** Que los señores **Haruo Nagano Nagano y Marlen Cecilia Salas Alpizar** acudieron ante la Alcaldía de Kamakura, Estado de Kanagawa, Japón, con el propósito de firmar el divorcio que de común acuerdo habían convenido, razón por la cual les fue aceptado por la citada Alcaldía el 19 de noviembre del 2003 (certificación consular y su traducción de folios 4 a 6 y oficio de la Embajada del Japón de folio 7).

**II.-** En la documentación presentada, la Alcaldía extranjera aceptó la disolución del matrimonio, en atención a la petición conjunta que ante ella formularan los señores **Haruo Nagano Nagano y Marlen Cecilia Salas Alpizar** y, con fundamento en el acuerdo que suscribieran, lo cual se asimila a la causal de mutuo consentimiento prevista en la legislación nacional. Es de resaltar que los ex esposos, aunque en escritos separados, comparecen ante esta Sala y solicitan la homologación de tal aceptación. El divorcio consentido no es contrario al orden público costarricense, pues el Código de Familia lo autoriza en el artículo 48, inciso 7º, cuando transcurran tres años después de la celebración del matrimonio. En el presente asunto, al momento de disponerse la aceptación del divorcio el 19 de noviembre del 2003, ya había transcurrido dicho plazo, y en la actualidad, el mismo está superado sobradamente, pues las nupcias se efectuaron el 28 de octubre de 1978. De manera que, en las circunstancias dichas, la aceptación verificada por la Alcaldía extranjera no se opone a los principios de orden público que rigen en estos casos.

**III.-** Por las razones expuestas, y al no existir ninguna de las otras prohibiciones que establece el artículo 705 del Código Procesal Civil, el exequátur debe otorgarse con arreglo al artículo 707 del mismo Código y 48 inciso 7), del Código de Familia. Por renunciados los términos y las notificaciones se declara firme esta resolución.

## **POR TANTO**

Se concede el exequátur y se autoriza a la parte interesada para que, con certificación de la ejecutoria y de la presente resolución, gestione lo que corresponda ante el Registro Civil. Se declara firme este fallo.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga Oscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto Fernández      Damaris Vargas Vásquez**  
**Muñoz**  
**Exeq. 0712-05jap**

Es bueno acotar que, esta clase de procesos, en un porcentaje muy elevado nacen y fenecen en la Sala, sea, son propios de este órgano jurisdiccional y así él mismo ejecuta el fallo, sea que no lo envía a ningún otro tribunal con tal intención. Es el caso de los divorcios en los que, otorgada la homologación, se dispone remitir la ejecutoria directamente al Registro Civil y, cuando habiendo gananciales, respecto de éstos el pronunciamiento estableció su correspondencia, por lo que la Sala misma ha dispensado la ejecutoria a los Registros de la Propiedad en que constan inscritos. En otros términos, concluidos correspondería a la Sala remesarlos para su correspondiente archivo. Sin embargo, habrán algunos de estos procesos en que la Sala, al homologar los pronunciamientos, no puede definitivamente ejecutarlos y dispone, sustentados en los criterios de competencia, comisionar al tribunal que corresponda para que lo ejecute. Son los casos en que habrán de ejecutarse fallos que tutelan el derecho de un acreedor en contra de su deudor o, los que determinan

la distribución de bienes relictos a los sucesores en los procesos mortuorios. Este órgano será el que en definitiva le pondrá término y dispondrá su archivo.